



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso de segunda instancia se admitió el recurso de apelación y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP. No obstante, para esa fecha se encontraban suspendidos los términos en esta materia. Dígnese proveer.

Sírvase Proveer.

Soledad, junio 23 de 2020

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Soledad, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)**

Clase de Proceso: SEGUNDA INSTANCIA - EJECUTIVO  
Radicación 2A: 08758-3112-001-2020-00076-01 (1ª Ins.08758-40-03-004-2019-00042-00))  
Ejecutante: JORGE ANTONIO CORDOBA PINZON  
Ejecutados: ALEIDA QUINTANILLA BUENO Y OTROS.  
Juzgado de Origen: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Visto y constatado el anterior informe secretarial y atendiendo a que para la fecha del 19 de junio de hogano, a las 9:30 a.m., en que se había programado la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, no se contaba con la habilitación de los canales informativos para la celebración de la audiencia virtual y que los términos judiciales en esta materia se encontraban suspendidos por virtud de los dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020 y que progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía. Que por virtud del acuerdo PCSJA20-11556 se dispuso en el artículo 7.2 la excepción en la suspensión de términos lo atinente a las apelaciones de sentencias, resulta procedente continuar con el trámite respectivo para el efecto.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el marco del Acto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso en su artículo 14 inciso 3º el procedimiento en caso de apelación de sentencias:

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la*

*sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

Que el acto legislativo en cuestión, se encuentra vigente desde su promulgación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Pues bien, comoquiera que el término de ejecutoria del auto admisorio de la segunda instancia se encuentra cumplido bajo las normas del Código General del Proceso, resulta necesario, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, del acto legislativo mencionado, conceder el término de cinco (5) días, a efectos de que el apelante proceda a la sustentación de su recurso, so pena de declararlo desierto, en caso de que no lo haga dentro del mismo.

En virtud de la norma mencionada en precedencia, se procederá a correr traslado a la parte apelante, para que proceda a la sustentación del recurso de apelación.

Por lo expuesto, RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandada y apelante, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia, so pena de declararse desierto, acorde con lo señalado en la parte final del inciso 3º del mencionado artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**740d0489c5ed065626b800019a3af1a262c874f33d405d26c97675f4e4507290**

Documento generado en 24/06/2020 06:56:06 PM